

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 001

Panamá, 4 de enero de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La licenciada Mirna Guerra Isos, en representación de **Alfred Delano Bondurant**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2007-213 del 4 de octubre de 2007, emitida por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la corrección de la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte demandante considera que la resolución 2007-213 del 4 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 9 de la ley 32 de 1996, en la forma que expone en las fojas 17 y 18 del expediente judicial.

2. El artículo 172 del Código de Recursos Minerales, tal como lo explica en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

3. El artículo 5 de la ley 109 de 1973, según se expone en las fojas 19 a 21 del expediente judicial.

4. Los artículos 235 y 781 del Código Judicial, en la forma explicada en las fojas 21 a 24 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de las normas invocadas, toda vez que al examinar las constancias que emergen del expediente judicial, se observa que el

representante legal de la empresa Cantera Las Vegas, S.A., cuyo presidente es Alfred Delano Bondurant, solicitó a la entidad demandada la suscripción de un contrato de concesión para llevar a efecto la exploración de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 2,000 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá, identificada con el símbolo CVSA-EXPL (arena continental) 2007-26. (Cfr. foja 1 del expediente judicial), las cuales se ubican a una distancia menor de 500 metros de playa, razón por la que las mismas, por constituir área de reserva, no podían ser objeto de explotación. (cfr. foja 1 del expediente judicial).

También se advierte en autos, que de acuerdo con el registro minero que aportó Cantera Las Vegas, S.A., estas dos (2) zonas también se traslapaban totalmente con el área denominada "El Humedal Bahía de Panamá", la cual fue declarada por la Autoridad Nacional del Ambiente como zona protegida, a través de la resolución AG-0072 de 3 de febrero de 2009. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada expidió la resolución 2007-213 de 4 de octubre de 2007, acusada de ilegal, mediante la cual rechazó la solicitud presentada por la empresa Cantera Las Vegas, S.A. Tal decisión le fue notificada a la parte interesada el 9 de octubre de 2007, por lo que, una vez agotada la vía gubernativa, la sociedad acudió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Luego de confrontar lo actuado por el Ministerio de Comercio e Industrias con los cargos de infracción hechos por la actora, este Despacho estima que dicha entidad ministerial se ajustó a Derecho al expedir el acto administrativo objeto de reparo, toda vez que el artículo 4 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 9 de la ley 32 de 14 de febrero de 1996, establece de manera precisa que no se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta ley, en las tierras, incluyendo el subsuelo, que estén a una distancia menor de 500 metros de áreas de playas; de tal suerte que no correspondía a la Administración otra opción que no fuera la de negarle a Cantera Las Vegas, S.A., la solicitud de concesión para la exploración de arena continental en las zonas previamente descritas.

En adición a ello, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución AG-0072 del 3 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro de los límites del Humedal Bahía de Panamá se prohíbe la realización de aquellas actividades incompatibles con los objetivos especificados en los artículos quinto y sexto de esta resolución, en especial la remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquiera otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares; lo que constituye un elemento que tampoco podía ser desconocido por la institución cuando decidió no acceder a la petición formulada por la ahora demandante, ya

que del contenido del registro minero adjuntado con su solicitud se pudo comprobar que las zonas solicitadas en concesión se traslapaban con esta área protegida. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El hecho que la actora, a través de su apoderado legal, al momento de efectuar su solicitud de concesión para la explotación de arena continental haya dado cumplimiento a todos los requisitos formales que ha establecido el Ministerio de Comercio e Industrias para esos efectos, no es razón para que estime que esta entidad pública estaba obligada a acceder a la misma, ya que el artículo 9 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 10 de la ley 32 de 1996, dispone en forma clara que la entidad demandada está facultada para determinar si de conformidad con esta ley el peticionario de una concesión es elegible; de manera tal que, a pesar de que la empresa presentó nuevos planos y una nueva descripción de la zona a la que redujo la extensión de tierra requerida, lo cierto es que dichos terrenos aún se encuentran a una distancia menor de 500 metros de la playa y se traslapan totalmente con el Humedal Bahía de Panamá, lo que legalmente hace no viable el otorgamiento de concesión alguna respecto a las mismas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes, esta Procuraduría es de la opinión que el acto administrativo acusado no infringe el artículo 9 de la ley 32 de 1996; el artículo 172 del Código de Recursos Minerales; el artículo 5 de la ley 109 de 1973; ni los artículos 235 y 781 del Código Judicial, y que, por el

contrario, la actuación acusada de ilegal está revestida de legalidad.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2007-213 del 4 de octubre de 2007, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, y se nieguen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación el presente proceso, el cual reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**